

**RECURSO DE REPOSICION - RAD. 11001-31-100-30-2022-00004-00**

Freddy Alonso Witt Rodriguez <wittacosta2006@hotmail.com>

Miércoles 8/03/2023 4:11 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Bogotá D.C.**

**08 de marzo de 2023**

**SEÑOR**

**JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C**

**flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E.....S.....D.**

**REF. RAD. 11001-31-100-30-2022-00004-00**

**PROCESO: MEDIDA DE PROTECCION**

**DEMANDANTE: YRAIMA CAROLINA PENOTH DE NOVA**

**DEMANDADA: JHON MARIO RAMOS GARRIDO**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 02 DE MARZO DE 2023**

=====

**FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, donde tengo mi domicilio permanente, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.548.780 de Santa Marta, abogado titulado, portador de la T. P. No. 237.189 del C. S. de la J. con correo electrónico wittacosta2006@hotmail.com, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **JHON MARIO RAMOS GARRIDO**, adjunto memorial para su respectivo tramite.

**FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ**

**ABOGADO.**

**CEL. 3046339932**

**OFC. 2437977**

FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ

ABOGADO

Calle 19 No. 10-08 Oficina 504 Bogotá, D.C.

Teléfono (1)2837927

Celulares 304 633 99 32 - 304 338 13 47 y 318537 95 38

E-mail: [wittacosta2006@hotmail.com](mailto:wittacosta2006@hotmail.com)

Bogotá D.C.

08 de marzo de 2023

SEÑOR

JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

[flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.....S.....D.

REF. RAD. 11001-31-100-30-2022-00004-00

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCION

DEMANDANTE: YRAIMA CAROLINA PENOTH DE NOVA

DEMANDADA: JHON MARIO RAMOS GARRIDO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 02 DE MARZO DE 2023

=====

FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, donde tengo mi domicilio permanente, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.548.780 de Santa Marta, abogado titulado, portador de la T. P. No. 237.189 del C. S. de la J. con correo electrónico [wittacosta2006@hotmail.com](mailto:wittacosta2006@hotmail.com), obrando en calidad de apoderado judicial del señor **JHON MARIO RAMOS GARRIDO**; por medio del presente escrito me permito dirigirme a su Despacho, con el fin de informar que estando dentro del término de ley INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 02 de marzo de 2023, notificado por estado el 03 de marzo de la misma anualidad, fundamentado en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El 06 de diciembre de 2021 la Comisaría Quince de Familia Antonio Nariño de Bogotá le impuso al señor **JHON MARIO RAMOS GARRIDO** como sanción la multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en razón a que se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **RAMOS GARRIDO**.
2. El 11 de agosto de 2022 el Juzgado 30 de Familia de Bogotá confirma en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Comisaría Quince de Familia Antonio Nariño de Bogotá.
3. Mi poderdante en reiteradas ocasiones presentó solicitudes ante la Comisaría Quince de Familia Antonio Nariño de Bogotá, mediante las cuales deprecaba respetuosamente se concediera un plazo razonable o se fijara un número de cuotas accesibles para generar el pago de la multa, esto es, tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, que en caso de no ser conducente la petición se concediera que la sanción de arresto se cumpliera en su residencia, esto es, la Carrera 17 No. 59-47 Sur Barrio San Benito en la ciudad de Bogotá.

Lo anterior en razón a que no cuenta con los recursos suficientes para cumplir a cabalidad con la sanción que le fue interpuesta.

4. El 02 de marzo de 2023, el Juzgado 30 de Familia de Bogotá profiere Auto mediante el cual convierte la multa impuesta al señor **JHON MARIO RAMOS GARRIDO** de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes en

FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ

ABOGADO

Calle 19 No. 10-08 Oficina 504 Bogotá, D.C.

Teléfono (1)2837927

Celulares 304 633 99 32 - 304 338 13 47 y 318537 95 38

E-mail: [wittacosta2006@hotmail.com](mailto:wittacosta2006@hotmail.com)

ARRESTO de nueve (9) días que se deberá cumplir en la CÁRCEL DISTRITAL de la ciudad de Bogotá.

### PETICIÓN.

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente solicito respetuosamente al despacho se REPONGA la decisión en el sentido de otorgarle a mi poderdante un plazo razonable para generar el pago o que el arresto se le permita cumplir en su domicilio.

### FUNDAMENTOS.

1. El Auto objeto del presente recurso NO hizo mención a las solicitudes presentadas por el señor **JHON MARIO RAMOS GARRIDO** ante la Comisaria de Familia mediante las cuales manifestó la intención de pago y solicitaba se le otorgara un plazo considerable para reunir el dinero con el cual se va a generar el pago de la sanción, se estipulara un numero de cuotas o, en dado caso se le permitiera cumplir con el arresto en su domicilio.

La Corte Constitucional en Sentencia C -194/05 manifiesta que:

*“El Estado ha dispuesto mecanismos adecuados y pertinentes para calcular el monto de la multa de conformidad con la condición económica y personal del condenado. En segundo término, la Corte concluye que cuando la capacidad económica del condenado es mínima o inexistente, el sistema jurídico ofrece una alternativa económica, consistente en la posibilidad de prorrogar el pago mientras el obligado encuentra los medios para cancelarla, y una alternativa no económica, que consiste en la posibilidad de conmutar la obligación de dar por una obligación de hacer, consistente en el desarrollo de actividades de naturaleza e interés sociales. Lo anterior implica que la capacidad o incapacidad de pago del individuo no es irrelevante –por el contrario, es indispensable- para determinar el monto de la multa, así como su forma de pago e, incluso, la posibilidad de amortizarla mediante trabajo o, en casos extremos, de convertirla en arresto de fin de semana”*

2. Mediante Resolución No. 2022-30908 del 09 de mayo de 2022 el director técnico de Registro y Gestión de la información de la unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resolvió incluir al señor **JHON MARIO RAMOS GARRIDO** en el Registro Único de Víctimas y reconocer el hecho victimizante de amenaza.

Lo anterior da cuenta de que mi poderdante ha sido víctima de amenazas por parte de grupos al margen de la ley y, que en dado caso de cumplir arresto en la Cárcel Distrital de la ciudad de Bogotá su vida corre peligro.

FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ

ABOGADO

Calle 19 No. 10-08 Oficina 504 Bogotá, D.C.

Teléfono (1)2837927

Celulares 304 633 99 32 - 304 338 13 47 y 318537 95 38

E-mail: [wittacosta2006@hotmail.com](mailto:wittacosta2006@hotmail.com)

Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente, se solicita respetuosamente a la señora Juez se sirva REVOCAR la decisión de convertir la multa en arresto y en su defecto se dé la oportunidad de que el querellado pueda pagar la multa en un tiempo razonable o se fije un numero de cuotas para poder cumplir con la multa interpuesta.

Solicito respetuosamente se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del trámite de la referencia como apoderado judicial del señor **JHON MARIO RAMOS GARRIDO**.

### NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en su Despacho o en mí oficina 1803 ubicada en la calle 19 Número 4 - 88, de la Ciudad de Bogotá. Autorizo al Despacho que cualquier notificación la puede realizar al correo electrónico [wittacosta2006@hotmail.com](mailto:wittacosta2006@hotmail.com) Teléfono: 304 633 99 32.

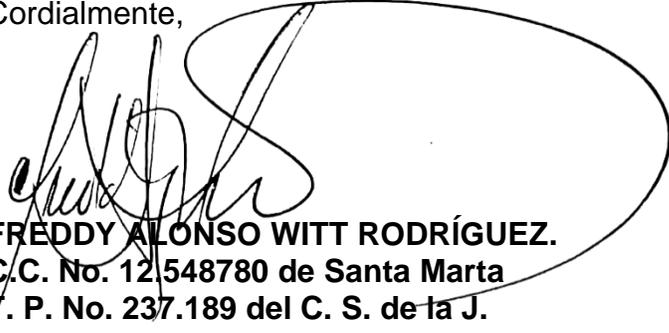
### ANEXOS.

Con la presente estoy adjuntando:

- Poder otorgado por el señor JHON MARIO RAMOS GARRIDO.
- Copia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.
- Resolución No. 2022-30908 del 09 de mayo de 2022 el director técnico de Registro y Gestión de la información de la unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Solicitudes presentadas ante la Comisaría Quince de Familia Antonio Nariño de Bogotá.

**Nota:** El presente se envía al correo electrónico de Su Despacho, teniendo en cuenta la implementación de tecnologías de la información y la comunicación acogidas por la Ley 2213 del 2022.

Cordialmente,



FREDDY ALONSO WITT RODRÍGUEZ.  
C.C. No. 12.548780 de Santa Marta  
T. P. No. 237.189 del C. S. de la J.

Bogotá, D.C.

13 de septiembre del 2022.

SEÑORES

COMISARIA QUINCE (15) DE FAMILIA – ANTONIO NARIÑO DE BOGOTÁ  
D.C.Correo electrónico: [comisaria\\_antonionarino@sdls.gov.co](mailto:comisaria_antonionarino@sdls.gov.co)

Transversal 21 A No 19 – 54 Sur, Barrio: Restrepo.

Teléfono: 3808331 extensiones 67760/61/62/63.

E.....S.....D.

Referencia: Rad. 1100131100302022-0000400.

Presunto víctima: Yraima Carolina Penoth de Noa.

Asunto: Solicitud de plazo razonable para pago.

JHON MARIO RAMOS GARRIDO, investigado en el proceso referido, mayor de edad, con domicilio permanente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.143.140.403, con correo electrónico [yanairisdejesus15110620@gmail.com](mailto:yanairisdejesus15110620@gmail.com), actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito dirigirme a su Despacho con el fin de informar que el día 08 de septiembre de la presente anualidad (2022), he sido notificado de la decisión proferida por el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, y estando dentro del término de Ley, manifiesto que actualmente no cuento con la capacidad económica para asumir el pago de la multa que me fue impuesta en el proceso de la referencia, en razón a que mis ingresos no son suficientes para generar su pago.

Por lo anterior solicito a su Despacho se sirva concederme un plazo razonable para que de acuerdo a mis capacidades económicas pueda pagar la suma equivalente a **TRES SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, o en su defecto se sirva concederme la posibilidad de generar el pago de dicha suma en cuotas que sean accesibles.

En caso de no ser conducente la solicitud de concederme un plazo razonable o fijarse cuotas accesibles, solicito a su Despacho, que de la sanción de arresto ordenada por el Juez Treinta (30) de Familia de Bogotá D.C., sea cumplida en el lugar donde actualmente resido, ubicada en el inmueble de la Carrera 17 N 59-47 sur, San Benito, Bogotá D.C.

Por último, de no ser usted competente para resolver esta solicitud, ruego a su Despacho se sirva remitir la presente petición al Juzgado 30 de familia que impuso la multa en el proceso de la referencia, para que dicho Despacho judicial resuelva lo que en derecho corresponda.

**ANEXOS.**

Con el presente escrito estoy anexando fotocopia de mi cédula de ciudadanía.

**NOTIFICACIONES.**

El suscrito recibirá notificaciones en el ubicado en la Carrera 17 No. 59-47 sur, San Benito, Bogotá D.C., Correo electrónico [yanairisdejesus15110620@gmail.com](mailto:yanairisdejesus15110620@gmail.com).

Cordialmente,



**JHON MARIO RAMOS GARRIDO**  
C/C. No. 1.143.140.403 de Barranquilla, Atlántico

SEÑORA

JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Correo electrónico: [flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.....S.....D.



REF. RADICADO No. 11001-31-100-30-2022-00004-00

CLASE DE PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN.

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

JHON MARIO RAMOS GARRIDO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 1.143.140.403 de Barranquilla, Atlántico, con domicilio permanente en la ciudad de Bogotá D.C, con correo electrónico [yanairisdejesus15110620@gmail.com](mailto:yanairisdejesus15110620@gmail.com); por medio del presente escrito me permito manifestar a Usted, que OTORGO PODER especial, amplio y suficiente, al Dr. FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 12.548.780 de Santa Marta, y portador de la T.P. No. 237189 del C. S. de la J. , con correo electrónico [wittacosta2006@hotmail.com](mailto:wittacosta2006@hotmail.com) ; para que me represente en el proceso de la referencia, donde me encuentro como querellado y se me impuso una multa equivalente a tres (03) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente; por haber incumplido una medida de protección.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer todos los actos tendientes a la defensa de mis legítimos derechos, en especial podrá interponer acción constitucional de Tutela, cuando considere que se me está amenazando o se me ha vulnerado un derecho fundamental; igualmente podrá interponer los recursos de ley, en contra de la decisiones que sean contrarias a mi intereses; también podrá recibir, desistir, transigir, renunciar a este mandato, sustituir y reasumir la sustitución de este poder, y efectuar todos los actos necesarios para el cumplimiento del mandato otorgado.

Solicito a Usted, de manera comedida, se sirva tener como mí apoderado al Dr. FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ, conforme a los términos previstos en este memorial poder.

Cordialmente.

JHON MARIO RAMOS GARRIDO  
C/C. No. 1.143.140.403 de Barranquilla, Atlántico

Acepto.

FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ  
C.C. No. 12.548.780 de Santa Marta.  
T.P. No. 237189 del C. S. de la J.





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



COD 324

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cincuenta y siete (57) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JOHN MARIO RAMOS GARRIDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1143140403 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



d748e8d448

08/03/2023 09:22:24

----- Firma autógrafa -----



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: SEÑORA JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C..



**LEÓN GUILLERMO PICO MORA**  
Notario cincuenta y siete (57) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>  
Número Único de Transacción: d748e8d448, 08/03/2023 09:25:33

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **12.548.780**

**WITT RODRIGUEZ**

APELLIDOS  
**FREDDY ALONSO**

NOMBRES

*Freddy Alonso Witt Rodriguez*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-AGO-1959**

**SANTA MARTA**  
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.75** **O+** **M**  
ESTATURA G.S. RH SEXO

**31-AGO-1978 SANTA MARTA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00410691-M-0012548780-20121106 0031601091A 1 1972021758

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**FREDDY ALONSO**

APELLIDOS:  
**WITT RODRIGUEZ**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD  
**LIBRE BOGOTA**

FECHA DE GRADO  
**06 dic 2013**

CONSEJO SECCIONAL  
**CUNDINAMARCA**

CEDULA  
**12.548.780**

FECHA DE EXPEDICION  
**23 dic 2013**

TARJETA N°  
**237189**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Bogotá, D.C.

26 de octubre del 2022.

SEÑORES

COMISARIA QUINCE (15) DE FAMILIA – ANTONIO NARIÑO DE BOGOTÁ  
D.C.

Correo electrónico: [comisaria\\_antonionarino@sdis.gov.co](mailto:comisaria_antonionarino@sdis.gov.co)

Transversal 21 A No 19 – 54 Sur, Barrio: Restrepo.

Teléfono: 3808331 extensiones 67760/61/62/63.

E.....S.....D.

Referencia: Rad. 1100131100302022-0000400.

Presunto víctima: Yraima Carolina Penoth de Noa.

Asunto: Reitera solicitud plazo razonable para pago.

=====

**JHON MARIO RAMOS GARRIDO**, investigado en el proceso referido, mayor de edad, con domicilio permanente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía 1.143.140.403, con correo electrónico [yanairisdejesus15110620@gmail.com](mailto:yanairisdejesus15110620@gmail.com), actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito dirigirme a su Despacho con el fin de informar que el día veinte (20) de octubre de la presente anualidad (2022), he sido notificado de la decisión proferida por el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, y estando dentro del término de Ley, manifiesto nuevamente a su entidad que actualmente no cuento con la capacidad económica para asumir el pago de la multa que me fue impuesta en el proceso de la referencia, en razón a que mis ingresos no son suficientes para generar su pago.

Por lo anterior solicito nuevamente a su Despacho se sirva concederme un plazo razonable para que de acuerdo a mis capacidades económicas pueda pagar la suma equivalente a **TRES SALARIOS MINIMOS MENSUALS LEGALES VIGENTES**, o en su defecto se sirva concederme la posibilidad de generar el pago de dicha suma en cuotas que sean accesibles.

Lo anterior teniendo en cuenta que es mi intención cumplir con las obligaciones que me fueron impuestas a cabalidad, de acuerdo con mis capacidades económicas.

De igual manera y por tratarse de una multa, que se asemeja a las impuestas por otro tipo de contravenciones que si admiten los acuerdos de pago en cuotas, semejanza que ha sido reconocida por la Corte constitucional en sentencia C-142 del 2020:

*“MULTA-Naturaleza. Al no ser sanciones, sino medidas correctivas, las multas impuestas en el contexto del CNPC se asemejan a las multas impuestas en contextos como los de las infracciones de tránsito, valga decir, como medidas que no tienen un carácter sancionatorio, sino que son “instrumentos jurídicos para lograr la fuerza coactiva del régimen de tránsito”. (Subrayando fuera de texto).*

Es considero que es pertinente que se acepte la solicitud de diferir el pago requerido a cuotas, ya que se trata de una medida correctiva que estoy dispuesto a cumplir.

De igual manera es pertinente señalar, que ha dicho la jurisprudencia y las nociones básicas del derecho, en sentencia de tutela con radicado 11 001 40 03 021 2020 00320 00 del Julio Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020), lo siguiente:

*“El principio general del derecho denominado “nadie está obligado a lo imposible”, conocido también bajo la locución latina “Ad impossibilia nemo tenetur” – Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico “Impossibilia nulla obligatio” que traduce - a lo imposible,*

*nadie está obligado -, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo” (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se sustrae que si bien me asiste una obligación, la cual estoy en total disposición de asumir, no cuento con la totalidad de recursos que me son exigidos, por lo cual producto de mi trabajo podría generar los pagos a los cuales fui conminado de manera periódica, situación está que expongo con el fin de cumplir con la sanción impuesta.

#### **ANEXOS.**

Con el presente escrito estoy anexando fotocopia de mi cédula de ciudadanía.

#### **NOTIFICACIONES.**

El suscrito recibirá notificaciones en el ubicado en la Carrera 17 No. 59-47 sur, San Benito, Bogotá D.C., Correo electrónico [yanairisdejesus15110620@gmail.com](mailto:yanairisdejesus15110620@gmail.com).

Cordialmente,



**JHON MARIO RAMOS GARRIDO**  
**C.C. No. 1.143.140.403.**

10/07/22



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

### Resolución No. 2022-30908 del 9 de Mayo de 2022 FUD BG000544120

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015

#### EL DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00020 del 13 de enero de 2020, Acta de Posesión No. 1760 del 13 de enero de 2020, y

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, "decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"

Que, **JOHN MARIO RAMOS GARRIDO** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 1143140403**, rindió declaración ante la **DEFENSORIA DEL PUEBLO DE BOGOTÁ, D.C.** del municipio de **BOGOTÁ, D.C.** del departamento de **BOGOTÁ, D.C.** el día **24/02/2022**, para que de acuerdo con los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV. Dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **24/02/2022**.

En la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas se declaró el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Amenaza**, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

De acuerdo a lo anterior, esta Unidad procederá con el análisis de la situación fáctica declarada, en virtud de la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que permitirán fundamentar la decisión.

En ese contexto la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia<sup>1</sup>, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros<sup>2</sup> y iii) el principio de enfoque diferencial<sup>3</sup>.

Por lo que se refiere a los elementos de contexto se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

En cuanto a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Ahora bien, respecto del elemento jurídico se tiene que, en el marco de la Ley 1448 de 2011 (Artículo 3) se consideran víctimas: "(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)".

Que el señor **JOHN MARIO RAMOS GARRIDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°1143140403, declaró el hecho victimizante de **Amenaza** ocurrido el día 28 de diciembre de 2021 en el municipio de **Guamal (Magdalena)**, debido al accionar de presuntos grupos armados.

En primer lugar, se señalan los principales aspectos que se encontraron en la narración de los hechos, en donde el señor **JOHN MARIO RAMOS GARRIDO** indicó: "(...) Llevábamos aproximadamente media hora en carretera (...) divisamos un retén de personas vestidas de civil fuertemente armadas, nosotros paramos y nos dijeron que

<sup>1</sup> El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

<sup>2</sup> El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

<sup>3</sup> El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.



Hoja número 2 de la Resolución No. 2022-30908 del 9 de Mayo de 2022: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

bajáramos del vehículo, nos pidieron la cedula, nos requisaron y posteriormente se identificaron como miembros del (grupo armado). Nos dijeron que ellos operaban en toda la costa. De ahí nos separaron por uno de ellos nos señaló y nos llevaron para un lote cercano de las cuales allí estuvimos alrededor de una hora u hora y media sentados sin hablar nadie, después llevo una cuarta persona que nos dijo que íbamos a ser reclutados para entrar al (grupo armado), para trabajos de ajustes de cuentas, cobros y extorsiones, que nos iban a dirigir para el Carmen de Bolívar donde íbamos a realizar esas labores, de ahí llevo la persona que nos dijo eso, duramos otros 30 minutos donde salieron dos integrantes de ese grupo, habíamos 3 retenidos; Apenas vimos el descuido tomamos la decisión de salir corriendo en vista de que no estábamos esposados ni amarrados. Ellos comenzaron a (...) no sé si fue directo o al aire para que nos detuviéramos. Total, comencé a correr más rápido y finalmente llegué a una carretera pequeña, camine un rato más y un señor de una moto me hizo el favor de sacarme al pueblo más cercano. (...)”-sic-

Que de acuerdo con el análisis que se realizó de la declaración y de la situación particular de la declarante, se tuvo en cuenta el principio de buena fe, respecto del cual la Corte Constitucional en Sentencia T-623 de 2010 señaló: "En virtud de lo establecido por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, debe presumirse la buena fe en las actuaciones de los particulares y las gestiones que aquellos adelantan ante las autoridades públicas".

Para el análisis del hecho victimizante declarado, es necesario tener en cuenta que en virtud del reconocimiento de la complejidad del conflicto armado y la necesidad de analizar en cada caso las situaciones descritas en relación "cercana y suficiente" dentro del contexto del conflicto; se toma como base el pronunciamiento de la Corte constitucional mediante la Sentencia 781 de 2012, mediante el cual se reconoce la necesidad de analizar el contexto en el que se desarrolla el hecho victimizante, para tomar una decisión en cuanto al reconocimiento del mismo; por tanto para el caso específico de la presente declaración, se identifica la continuidad de una situación de orden público, que representa para la población civil, un estado de vulnerabilidad eminente, para tal interpretación se cita a continuación la Sentencia descrita "En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este. Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vii) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno".

Analizando el contexto jurídico de la norma antes citada y atendiendo a lo narrado por el declarante se establece que se han configurado el hecho victimizante de Amenaza.

Dentro del proceso de análisis realizado el día 9 de mayo de 2022 se procedió a consultar la presencia de los diferentes grupos armados en la zona donde ocurrieron los hechos, y así mismo analizar factores que existen en la región para que esta zona sea llamativa para dichas agrupaciones armadas y así poder emitir una decisión acorde con lo narrado por el deponente.

De acuerdo con el contexto, se consultó el documento de la Fiscalía General de la Nación publicado el día 6 de abril de 2021 titulado "Judicializados dos presuntos integrantes del 'Clan del Golfo' que estarían vinculados al reclutamiento de jóvenes para realizar conductas ilícitas en Magdalena y Cesar" en donde se señala que: "El material probatorio obtenido por la Fiscalía General de la Nación fue determinante para que un juez de control de garantías impusiera medida de aseguramiento en cárcel a Edilson Antonio Puccini Cerezo, alias Toño o El Gallero; y a Victor Alfonso Yepes Beleño, alias Toronjo, presuntos integrantes del 'Clan del Golfo'. Estas dos personas serían las responsables de auspiciar varias conductas ilícitas en El Banco y Guamal (Magdalena); y en Astrea, Arjona y Chimichagua (Cesar). Al parecer, estarían vinculadas al reclutamiento de jóvenes, muchos de ellos en situación de desempleo, para instrumentalizarlos en diferentes conductas delictivas, entre estas, el cobro de extorsiones a pobladores de la región. La mayoría de estas exigencias económicas se habría realizado en medio de amenazas de muerte. Las investigaciones dan cuenta de que 'Toño' y 'Toronjo' también tendrían participación en la planeación de homicidios y otras actividades ilegales para ejercer control sobre el tráfico de estupefacientes. Por estos hechos, un fiscal de la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales les imputó el delito de concierto para delinquir agravado. Los procesados recibieron medida de aseguramiento en centro carcelario. (...)”-sic”-documento consultado el día 9 de mayo de 2022-

De acuerdo con lo anteriormente descrito es posible establecer que se presentan alteraciones en el orden público debido a la presencia de diferentes grupos armados que afectan a la población civil en el municipio de Guamal (Magdalena), por lo tanto, esta información nos permite establecer el accionar de grupos armados en la región.



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

Hoja número 4 de la Resolución No. 2022-30908 del 9 de Mayo de 2022: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

En consecuencia, analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Amenaza**, declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a **JOHN MARIO RAMOS GARRIDO**, en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Sin embargo, es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo señalado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.1. del Decreto 1084 de 2015.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** INCLUIR al señor **JOHN MARIO RAMOS GARRIDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°1143140403 en el Registro Único de Víctimas (RUV) y RECONOCER el hecho victimizante de **Amenaza**, atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a **JOHN MARIO RAMOS GARRIDO**.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE BOGOTÁ, D.C. del municipio de **BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C.**. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 9 días del mes de Mayo de 2022

**EMILIO ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ**  
DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

Hoja número 3 de la Resolución No. 2022-30908 del 9 de Mayo de 2022: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

Para una aproximación territorial y geoestratégica del Departamento del Magdalena, y que permita anudar los factores subyacentes y vinculados, se consultó el documento titulado "ALERTA TEMPRANA N° 012-21" publicada por INDEPAZ el día 15 de junio de 2021 en donde se señala lo siguiente: "(...) Los municipios magdalenenses de El Banco, Guamal y San Sebastián de Buenavista y los municipios cesarenses de Tamalameque, la zona baja de Chimichagua y Astrea se encuentran al norte de las últimas estribaciones de la Serranía de San Lucas, donde la Serranía de los Motilones comienza a alejarse hacia el oriente dando fin al valle del río Magdalena. En el lugar donde se ubican estos municipios el río ya se ha liberado de las montañas que lo encauzan y se abren las llanuras aluviales de la Depresión Momposina. Desde la perspectiva del escenario de riesgo, la ubicación de estos 6 municipios tiene una importancia estratégica pues allí confluye el contrabando de cocaína y oro ilegal que proviene de las zonas de cultivos de uso ilícito de lado y lado del Magdalena Medio —del Sur de Bolívar y del Catatumbo—, para encaminarse hacia los puertos del litoral Caribe de donde salen con destino a los mercados internacionales. El complejo sistema de ríos, caños y ciénagas ribereñas de esta región es ideal para el transporte clandestino de estas mercancías. Esta ubicación estratégica, a manera de bisagra entre dichos eslabones de la economía ilegal asociada al narcotráfico, se ve favorecida por la compleja red de rutas fluviales y terrestres conformada tanto por los cursos y cuerpos de agua de los ríos Magdalena y Cesar y los complejos cenagosos asociados, así como por la intrincada red de vías terciarias, caminos vecinales y trochas que fluyen a lo largo y ancho de las sabanas y llanuras de la región, lo cual posibilita la utilización del territorio como zona de refugio y retaguardia. Además, este territorio es clave para los grupos armados ilegales porque tiene una posición estratégica; es un punto central desde donde se facilita la movilidad hacia la Costa Caribe, hacia las fronteras con Panamá y Venezuela<sup>1</sup>. Particularmente, la cercanía con la frontera venezolana se traduce también en la existencia de economías ilegales como el tráfico de gasolina, armas y personas. La población de los 6 municipios tiene una historia compartida con nodos articuladores en el municipio de El Banco, un importante puerto fluvial ubicado sobre el río Magdalena, y Astrea, donde converge y se irradia un entramado de trochas y caminos que, en la práctica, son una extensión de la red fluvial del complejo cenagoso de la Zapatosa y la cuenca del río Magdalena. El escenario de riesgo actual se configura principalmente por la presencia del grupo armado ilegal autodenominado Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC), también conocido como el Clan del Golfo o Los Urabeños, específicamente de la subestructura Diomedes Dionisio Ortega Ramos perteneciente a la estructura Erlin Pino Duarte. Esta arquitectura ilegal se levantó sobre el sustrato de los remanentes del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que surgieron tras su desmovilización hace 14 años. Las AGC o Clan del Golfo mantiene control sobre esta región desde hace varios años. Si bien no se ha presentado la incursión de ningún otro grupo armado ilegal adversario con la intención de disputarlo, en zonas articuladas a las dinámicas del Caribe, las AGC libran disputas con otros grupos armados ilegales como las Autodefensas Conquistadoras de la Sierra Nevada y Los Caparrapos. Esto último podría llevar al Clan del Golfo a tratar de consolidar nichos históricos en regiones como la que concierne esta alerta, previendo que más adelante estas confrontaciones armadas se intensifiquen y agudicen. (...) "sic-documento consultado el día 9 de mayo de 2022-

Teniendo en cuenta lo anterior se puede evidenciar que existen grupos armados por ser un área estratégica para el narcotráfico, contrabando de combustible y demás acciones ilegales lo que ocasiona que se dé la vulneración de los derechos de los habitantes de esa zona ya que por la presencia de los distintos grupos armados se generan enfrentamientos por el dominio del territorio.

Para el análisis del hecho victimizante declarado, como parte de las herramientas técnicas el día 9 de mayo de 2022, fue consultada la persona relacionada en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008; en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997; en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), encontrando que el deponente no cuenta con información que desvirtúe el hecho victimizante analizado en la presente resolución.

Se constató la identidad del deponente, a través de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, comprobándose así la veracidad de la información suministrada.

De esta manera y tenido en cuenta el contexto de la zona, los factores subyacentes, los elementos jurídicos y los hechos acontecidos podemos aseverar que en la zona existen grupos armados que ponen en riesgo a la población civil debido a la ubicación del territorio y muchas veces a la vulnerabilidad en que se encuentran y a la falta de seguridad del estado.

Finalmente, atendiendo a la narración de los hechos, a los documentos reseñados del contexto social, político y de territorio referenciados y al análisis general de la declaración, se encuentran elementos suficientes para poder afirmar que JOHN MARIO RAMOS GARRIDO, sufrió el hecho victimizante declarado por las razones que se encuentran relacionadas con factores subyacentes y vinculados al desarrollo del conflicto armado que causaron afectaciones a su derechos humanos, razón por la cual se procede al reconocimiento del deponente, en el Registro Único de Víctimas (RUV).